

Versión Pública de RR-1868/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1868/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en la página 6
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1868/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210432422000464, donde requirió lo siguiente:

"Solicitamos acceso a toda la información correspondiente al programa social de desayunos calientes, durante el año 2022 en las Huaquechula, que corresponde a la siguiente:

Monto de beneficio recibido por cada uno de los beneficiarios, separado por escuela.

II. El cuatro de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...I Y III.- El monto y apoyo recibido por cada uno de los beneficiarios, así como cada una de las escuelas es un desayuno caliente, y aplica a las siguientes escuelas:

- *Primaria Miguel Hidalgo de la localidad de Tlapetlahuaya*
- *Prescolar Cuicacali de la localidad de Huaquechula*
- *Primaria Vicente Guerrero de la localidad DE Soledad Morelos*
- *Telesecundaria Cadete Juan Escutia de la localidad de Tezonteopan de Bonilla*
- *Primaria Efrén Hernández de la localidad San Diego El Organal*
- *Primaria Miguel Hidalgo de la localidad de Huaquechula*

- *Primaria Benito Juárez de la localidad de Cacaloxuchitl*
- *Primaria Dr. Belisario Domínguez de la localidad de San Juan Vallarta*
- *Primaria Justo Sierra de la localidad de soto y gama*
- *Prescolar Piltzincuatl de la localidad de san juan bautista*
- *Primaria Filiberto Quiroz de la localidad de san juan Huiluco*
- *Primaria Francisco Márquez de la localidad de tronconal*
- *Primaria Benito Juárez de la localidad de Santiago Tetla*

II.- El monto de recurso recibido por cada uno de los beneficiarios es \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), ya que el programa no contempla entrega de recursos económicos.

IV.- La fecha de inscripción de beneficiarios es al inicio del ciclo el 22 de agosto del 2021.

V.- Las escuelas no cuentan con un responsable de la información, la encargada de dicha información es la coordinadora de alimentos del Dif Municipal, la Sra. Julieta Morales Romero."

III. El día veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En esa misma fecha, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1868/2022**, turnando los presentes autos, a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. Por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara su acto reclamado o los motivos de

inconformidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente asunto.

V. En proveído de quince de noviembre del año dos mil veintidós, el recurrente desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VI. Mediante acuerdo siete de diciembre de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y no ofreció pruebas, por lo que se admitieron únicamente las probanzas ofrecidas por el recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la autoridad responsable no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Por auto de nueve de febrero de dos mil veintitrés, se amplió por una sola ocasión el plazo para resolver el presente recurso por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el mismo.

VIII. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"1.- Que, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y bajo la Programación que tiene referencia del Sistema 2.0 de Plataforma Nacional de Transparencia, sin que esta prevalezca horarios de atención o limite a las mismas, pues solo se identifican los días en el propio sistema."

2.- Que, el dar contestación a través de Plataforma Nacional de Transparencia, no viola el Derecho de Acceso a la Información del Ciudadano, toda vez que al ciudadano se le proporcionó la información requerida en una modalidad gratuita, inmediata, comprensible y rápida, sin embargo, a fin de privilegiar el principio Pro-Persona, me permito adjuntar acuse de correo electrónico por el que se le notifica la respuesta a su solicitud de Acceso a la Información a la que hace referencia en el presente.

En esta circunstancia, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá desechar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano el recurso, en razón de los motivos y las causas expuestas en el presente recurso, dado lo notoriamente improcedente, al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"A los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 210432422000464; en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD.

A los VEINTITRES horas y CATORCE minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, de la solicitud.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1868/2022.

En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, no notifico su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta **Eliminado 2; proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los CINCO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:**

I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los CINCO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS."

Asimismo, el recurrente al desahogar la prevención ordenada en autos expresó entre otros actos reclamado señaló siguiente:

"En relación de este presente RECURSO DE REVISIÓN; en cuanto la MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA, se manifiesta, que "...En consecuencia, y toda vez que el recurrente en el presente recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad, por un lado: "... I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACIÓN del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y, en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los CINCO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS." y por otro lado expreso: "...A los VEINTITRÉS horas y CATORCE minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VENTIDOS; fue notificado el ciudadano, su contestación y respuesta, de la solicitud...", anexando al presente como prueba la constancia de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado; motivo por el cual el acto que recurre resulta contradictoria al no describir con claridad los motivos de su inconformidad, de acuerdo a lo que establece el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla..."; veamos lo necesario de realizar las siguientes manifestaciones:

En respecto de la manifestación de que "... resulta contradictoria ...", en relación de Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; no veamos nosotros una contradicción entre nuestras manifestaciones originales.

ELIMINADO 2: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente del correo electrónico del recurrente.

Si es cierto, que existe una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN del SUJETO OBLIGADO; sin embargo, la RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, no fue entregado antes de los DIECIOCHO horas y CERO minutos del último día que termino el plazo establecido por la ley, y en consecuencia, es entendido como entregado el día siguiente hábil, por lo tanto, la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, no fue entregado adentro de los términos establecidos por la ley; en consideración de esos datos, procede el RECURSO DE REVISION, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO.

Por lo anterior, consideramos desahogado la PREVENCIÓN promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; ya que no existe antecedente alguna por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que existe otras irregularidades en el RECURSO DE REVISIÓN respectiva."

De lo que se deduce que el entonces solicitante alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley,** por parte del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en virtud de que, según su dicho, la contestación otorgada no fue realizada a las dieciocho horas con cero minutos del último día que tenía para dar respuesta la solicitud de acceso a la información pública, por lo que concluye, no fue otorgada en los términos establecidos en la ley.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6° en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones

de interés público y confidencial por protección de los datos personales y de la vida privada.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3°, 7°, fracciones XI y XX, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, refiere en consecuencia un deber de la autoridad de dar respuesta a los solicitantes respecto a la información requerida, dentro de los términos que la ley de la materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Ahora bien, de autos se observa que el recurrente manifestó que a las veintitrés horas con catorce minutos del cuatro de octubre de dos mil veintidós le fue notificada la respuesta de la solicitud, sin embargo, al momento de desahogar la prevención que se le realizó dentro del trámite del presente recurso de revisión, señaló que la contestación le fue otorgada fuera de los plazos legales por no habersele otorgado a las dieciocho horas con cero minutos del último día que tenía la autoridad responsable para contestar su solicitud.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, señala los plazos para atender las solicitudes, al tenor de los siguiente:

ARTÍCULO 150

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Asimismo, es importante invocar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderán como de veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si el recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, a las veintitrés horas con catorce minutos y además anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, misma que fue transcrita en el punto segundo de los antecedentes de la presente resolución; en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó al recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello en la normatividad, al haber enviado la misma dentro de las veinticuatro horas que conformaron el último día que tenía para responder la petición de información.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información dentro de los plazos legales y ha quedado demostrado que la autoridad responsable le contestó la multicitada solicitud dentro del término legal que tenía para ello, es decir, dentro de los veinte días hábiles, tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado de la falta de

respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero dos mil veintitrés, asistidos por Hector Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1868/2022.
Folio: 210432422000464


NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1868/2022/MAG/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR 1868/2022, resuelto el día 22 de febrero de dos mil veintitrés.

